



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00304-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDA DE DIVORCIO
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA AFANADOR LÓPEZ
DEMANDADO: EVER DARÍO IBARRA REDONDO

El apoderado judicial del demandado solicita que el despacho se pronuncie sobre la “*liquidación de sociedad conyugal*” presentada el “*30 de marzo del año en curso*”.

En primer orden, esta judicatura considera oportuno precisarle que el escrito fue presentado el 6 y no el 30 de marzo de 2023, además, se le aclara que dicho memorial no fue tenido en cuenta en el auto del 7 de marzo de esta anualidad, en razón a que, los memoriales presentados el 6 de marzo al correo del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar son remitidos al juzgado al día siguiente de su presentación, es decir, el 7 de marzo del año en curso.

Aunado a ello, cabe recordar que la providencia fue firmada el 7 de marzo de 2023 a las 09:10:56 A.M. por lo que, no hubo oportunidad para conocer de antemano el referido escrito.

Decantado lo anterior, se observa que tanto el apoderado judicial de la parte demandante como el de la parte demandada presentaron, en reiteradas ocasiones, partición de común acuerdo, la cual no puede aprobarse en esta oportunidad, como quiera que no se encuentra conforme a derecho. En tal virtud, deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura.

En efecto, no se respetaron los avalúos señalados y aprobados en la diligencia de inventario del 25 de mayo de 2022.

Por un lado, debe corregirse el avalúo asignado al bien inmueble 190-87618, pues este asciende a la suma de \$ 81.936.000 pesos y no a \$ 79.500.000 pesos como erradamente se indicó.

De otro lado, ha de subsanarse el avalúo asignado al predio 190-88801, el cual corresponde a \$ 86.997.000 pesos y no a \$ 84.463.000 pesos.

Lo mismo habrá de realizarse con las adjudicaciones realizadas en las respectivas hijuelas.

Los partidores obviaron deliberadamente incluir la distribución de los pasivos inventariados en la diligencia del 25 de mayo de 2022, puesto que, no acreditaron haber pagado los pasivos y no ofrecieron ninguna justificación

plausible para manifestar que “no existen obligaciones contraídas en la sociedad”.

Bajo esas consideraciones, se ordena la refacción del trabajo de partición y se otorga el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la partidora cumpla con la carga procesal aquí impuesta.

Finalmente, se estima conveniente conminar a los abogados de ambos extremos procesales para que se abstengan de remitir reiteradamente la refacción al trabajo de partición, como lo hicieron con el trabajo de partición de mutuo acuerdo, aquella debe ser presentada una sola vez y dentro del término conferido para tal efecto, en aras de evitar la proliferación innecesaria del expediente y facilitar la revisión del presente asunto.

Por último, pero no menos importante, no se acepta la “renuncia” presentada por el apoderado judicial de la parte demandada al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que, en proveído del 7 de marzo de 2023 se rechazaron ambos medios impugnativos por resultar extemporáneos.

Tampoco, se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria presentada por el mismo abogado, toda vez que, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 119 del CGP, al no provenir de todos los interesados en cuyo favor se conceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e241e3137d4319251df302138385210348d992363ea4fc535f9b02f6e9d9e2**

Documento generado en 09/08/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>